

## PROVINCIA DE HUESCA

## Término municipal de Barbastro:

Primera.—Parcela de terreno en término municipal de Barbastro, zona edificable, en la partida Trinidad, de cuatrocientos diez metros cuadrados, según Registro, y trescientos nueve coma cincuenta metros cuadrados, según reciente medición; lindante: Al Norte, con camino de la Barbacana; al Sur y Este, con resto de la finca de la que se segregó, y al Oeste, con carretera de Barbastro a Naval, según se desprende de certificación del Registro de la Propiedad, expedida con fecha veintidós de enero de mil novecientos sesenta y nueve, según plano del terreno a expropiar, linda: Al Norte, con camino de la Barbacana; al Sur, con terreno propiedad del Servicio Nacional de Cereales; al Este, con camino, y al Oeste, con finca de la que se segregó.

Título: Le pertenece en pleno dominio y con carácter ganancial a don Juan Antonio Castarlenas Labrid y a su esposa, doña Eusebia Plana Sin, por virtud de contrato de compraventa otorgado en Barbastro a seis de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Inscripción: Figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Barbastro al folio ciento cuarenta y ocho del tomo trescientos veintinueve del Archivo, libro cuarenta y tres del Ayuntamiento de Barbastro, finca número cuatro mil ciento setenta y nueve. Le afecta la expropiación a la totalidad de esta finca.

Segunda.—Rústica, campo seco, con era y edificio, sito en término de Barbastro, en la partida Campo de San Juan, de cuarenta y seis áreas cuarenta y tres centiáreas en total. Linda: Al Este, Pedro Zazuera, antes camino; Sur, Servicio Nacional del Trigo; Oeste, carretera de Barbastro a Naval, y al Norte, camino.

Título: Pertenece la finca descrita a don Ramón Trell Magro y a doña Manuela Marro Gracia, en proindiviso y por iguales partes.

Inscripción: Dicha finca se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Barbastro (Huesca) al folio doscientos cuarenta y nueve del tomo trescientos sesenta y seis del Archivo, libro cuarenta y nueve del Ayuntamiento de Barbastro, finca número cuatro mil setecientos sesenta.

Le afecta la expropiación en una extensión de seiscientos sesenta y ocho metros cuadrados; lindante: Al Norte, con la finca de la que se ha de segregar; al Sur, con Servicio Nacional de Cereales; al Este, con Juan Antonio Castarlenas Labrid y Eusebia Plana Sin, y al Oeste, con carretera de Barbastro a Naval.

La parcela afectada forma la figura geométrica definida en el plano del proyecto correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 361/1969, de 27 de febrero, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras, tanto principales como accesorias, para la construcción del silo de Toro (Zamora).*

El Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis encomendó al Servicio Nacional del Trigo el estudio, construcción y explotación de la Red Nacional de Silos y Graneros. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, hoy Dirección General del Servicio Nacional de Cereales, formuló los planes necesarios, que fueron aprobados por los Decretos de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis, veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, quince de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y Ordenes ministeriales de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta, doce de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, dos de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, seis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Iniciadas las gestiones oportunas a efectos de la adquisición voluntaria de los terrenos necesarios para la construcción del silo de Toro (Zamora), y ante la negativa de los propietarios a efectuar su venta, es por lo que dada la acuciante necesidad de realizar la construcción del referido silo, se hace imprescindible, y como medida de excepción, no sólo recurrir al procedimiento expropiatorio, sino que ante la insuficiencia de locales de almacenamiento en dicho lugar, es preciso acogerse al procedimiento de urgencia establecido en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y sus concordantes del Reglamento para su aplicación, por la declaración de utilidad

pública que lleva implícita la ocupación de terrenos y edificaciones para la construcción de la citada Red Nacional de Silos, tal como se previene en el artículo cuarto del Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras, tanto principales como accesorias, de construcción del silo de Toro (Zamora).

## PROVINCIA DE ZAMORA

## Término municipal de Toro:

Primera.—Tierra denominada almacén, con construcción destinada a tal fin, en término de Toro, al pago de la «Calleja de las Zarzas», inmediato a la estación del ferrocarril de Toro; linda, al Naciente, Mediodía y Poniente, con tierra de Manuel Alonso, y al Norte, con carretera del Estado y camino de Las Zarzas; con una extensión superficial de cuatro mil metros cuadrados, aproximadamente.

## Inscripción y título:

Dicha finca se encuentra inscrita a favor de doña María Dolores Vázquez Sánchez y don Carlos Vázquez Sánchez, en proindiviso y por iguales partes, según se desprende de la inscripción tercera de dicha finca, la cual se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Toro al tomo mil trescientos cuarenta y uno, libro trescientos dieciocho, folio ciento veintinueve, finca número veintidós mil setecientos setenta y cuatro, a excepción de una superficie de noventa metros cuadrados vendidos a don Aurelio García García, en escritura de dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta.

Segunda.—Huerto unido al almacén anteriormente descrito, antes viña, al pago del «Carmén», de una extensión superficial de treinta y tres áreas y treinta y una centiáreas, equivalente a una fanega y un celemin, que linda, al Naciente, con doña Vicenta de Cáceres; Mediodía, con terreno de la Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo a Zamora; Norte, con camino que va a la vega, pasando por el tejár que fué de Vicente García Mufunier, y Poniente, con el sendero que partiendo de este camino va a parar al muelle de la estación del ferrocarril.

## Inscripción y título:

Dicha finca se encuentra inscrita a favor de doña María Dolores y don Carlos Vázquez Sánchez, por mitad en proindiviso, según se deduce de la inscripción decimoquinta de dicha finca, la cual se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Toro, al tomo mil cincuenta y uno, libro trescientos cuarenta y tres, folio ciento uno, vuelto, finca número once mil doscientos veinticuatro.

Afecta la expropiación a la finca reseñada en segundo lugar y denominada «Huertos», en la totalidad de su extensión superficial y a la reseñada en primer lugar, denominada «Almacén», parcialmente.

La parcela de terreno, que se formará como objeto de expropiación, tendrá una superficie total de cuatro mil doscientos trece coma veinticinco metros cuadrados, conforme al plano redactado por el Servicio Nacional de Cereales (Red Nacional de Silos) y en el que aparecen las siguientes lindes: Al Norte, con carretera de Toro a la estación y en línea continuada con el camino de Las Zarzas; Sur, con terrenos de la «Ranfa» y resto de la finca reseñada en primer lugar y denominada «Almacén»; al Oeste, con terrenos hoy propiedad de «Ebro, Azúcares y Alcoholes»; y al Este, con resto de la finca denominada «Almacén».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*RESOLUCION de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural (Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural) por la que se hace público haber sido adjudicadas las obras de «Acondicionamiento de la red de caminos y desagües en Vellisca (Cuenca)».*

Celebrada la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 18 de diciembre de 1968 para las obras de «Acondicionamiento de la red de caminos y desagües en Vellisca (Cuenca)», cuyo presupuesto de contrata asciende a cinco millones doscientas cuarenta y ocho mil trescientas treinta y cinco pesetas con diecinueve céntimos (5.248.336,19 pesetas), con esta fecha la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha resuelto adjudicar

dicha obra a «Tagober, S. L.», en la cantidad de cuatro millones cuatrocientas sesenta y un mil ochenta y cuatro pesetas con noventa y dos céntimos (4.461.064,92 pesetas), con una baja que representa el 15 por 100 del presupuesto antes indicado.

Madrid, 1 de marzo de 1969.—El Director general.—1.216-A.

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO 362/1969, de 27 de febrero, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea del aeropuerto de Santiago.**

Por Orden del Ministerio del Aire de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ochenta y cinco de ocho de abril del mismo año), se confirmó la existencia de las servidumbres aeronáuticas en torno al aeropuerto de Santiago y las de sus instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, fundamentándose tal confirmación en la legislación vigente entonces en la materia y de acuerdo con el conjunto de las instalaciones disponibles en dicho aeropuerto.

La promulgación del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas y su necesaria aplicación inmediata obliga al Ministerio del Aire, bien a modificar las características y extensión de este tipo de servidumbres existentes en aquellos aeropuertos y aeródromos que, como en el de Santiago, se habían establecido y confirmado de acuerdo con el Decreto derogado de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, o a actualizarlas, porque con posterioridad a tal confirmación el campo de vuelo ha sufrido alteraciones o ampliaciones sustanciales que obligan igualmente a su modificación.

Asimismo esta actualización o modificación afecta también a las servidumbres de los terrenos inmediatos a aquellas instalaciones radioeléctricas que han sido sustituidas por otras más modernas, se han montado de nueva planta o que por necesidades del tráfico aéreo o la ampliación del campo de vuelo y sus instalaciones aeroportuarias han sido trasladadas a otros emplazamientos.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea establece en su artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo séptimo del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, y con los artículos sexto y décimo del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, se modifican y en su caso se actualizan ambos tipos de servidumbres en torno al aeropuerto de Santiago y sus instalaciones radioeléctricas.

**Artículo segundo.**—A efectos de aplicación de las servidumbres citadas en el artículo anterior, el aeropuerto de Santiago se clasifica como aeródromo de letra de clave «A», y afectado por las correspondientes al tipo de instalaciones de ayuda a la navegación aérea existentes o que en el futuro sea preciso instalar conforme a las necesidades del tráfico aéreo que utilice dicho aeropuerto.

**Artículo tercero.**—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, la Dirección General de Infraestructura del Ministerio del Aire, remitirá al Gobierno Civil de la Provincia la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres en su nueva configuración.

**Artículo cuarto.**—Queda derogada la Orden del Ministerio del Aire, acordada en Consejo de Ministros de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JOSE LACALLE LARRAGA

## MINISTERIO DE COMERCIO

### INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

#### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre del día 7 de marzo de 1969.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	69,820	69,830
1 Dólar canadiense .....	84,708	84,903
1 Franco francés .....	14,944	14,086
1 Libra esterlina .....	166,210	166,711
1 Franco suizo .....	16,201	16,249
100 Francos belgas (1) .....	138,574	138,992
1 Marco alemán .....	17,394	17,446
100 Liras italianas .....	11,085	11,118
1 Florin holandés .....	19,218	19,276
1 Corona sueca .....	13,453	13,493
1 Corona danesa .....	9,277	9,305
1 Corona noruega .....	9,750	9,779
1 Marco finlandés .....	16,658	16,708
100 Chelinos austriacos .....	268,995	269,807
100 Escudos portugueses .....	243,925	244,661
1 Dólar de cuenta (2) .....	69,620	69,830
1 Dirham (3) .....	13,695	13,737

(1) Esta cotización se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de operaciones en francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billetes.

(2) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Uruguay y Yugoslavia.

(3) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216, de este Instituto).

Madrid, 10 de marzo de 1969.

### BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 10 al 16 de marzo de 1969, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A., billete grande (1)...	69,55	69,90
1 Dólar U. S. A., billete pequeño (2).	69,41	69,90
1 Dólar canadiense .....	64,36	64,68
1 Franco francés .....	sin cotización	
100 Francos C. F. A. ....	sin cotización	
1 Libra esterlina (3) .....	165,51	166,34
1 Franco suizo .....	16,15	16,23
100 Francos belgas .....	131,73	133,04
1 Marco alemán .....	17,27	17,36
100 Liras italianas .....	10,96	11,07
1 Florin holandés .....	19,05	19,15
1 Corona sueca .....	13,35	13,42
1 Corona danesa .....	9,19	9,24
1 Corona noruega .....	9,67	9,72
1 Marco finlandés .....	16,45	16,61
100 Chelinos austriacos .....	267,09	269,76
100 Escudos portugueses .....	241,59	242,90
1 Dirham .....	11,61	11,62
1 Cruceiro nuevo (4) .....	12,60	12,72
1 Peso mejicano .....	5,39	5,44
1 Peso colombiano .....	3,16	3,19
1 Peso uruguayo .....	0,15	0,16
1 Sol peruano .....	1,05	1,06
1 Bolívar .....	15,14	15,29
1 Peso argentino .....	0,17	0,18
100 Dracmas griegos .....	219,84	220,94

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.  
Madrid, 10 de marzo de 1969.